

La división y partición de herencia debe hacerse con arreglo á las leyes peruanas si háy en ella bienes raíces ubicados en el Perú —Los tribunales del Perú son los únicos competentes para decidir en las cuestiones que se suscitan al respecto.

Excmo. señor:

El Adjunto dice: que pedida ante el juez de primera instancia de Moquegua, por don Manuel Barrios, marido de doña Manuela Ruiz de Sorzano, la división de los bienes situados en el Perú y pertenecientes á la masa hereditaria de don José Ruiz de Sorzano, que falleció en Bolivia en 1854, se corrió traslado á los coherederos vecinos de la ciudad de la Paz, capital de dicha república. Los coherederos sin contestar á dicha demanda, han expuesto que la división está ya hecha, con el consentimiento y aprobación de todos los interesados según aparece en las copias que acompañan; que esa división fué judicialmente aprobada y hay por lo tanto cosa juzgada y que estos hechos manifiestan que el juez de Moquegua no tiene jurisdicción en este asunto. Esta declinatoria es la materia del auto de la Il^{ta}. Corte Superior de Taena, de f., que confirmando el de primera instancia declara sin lugar la excepción de incompetencia.

Los bienes inmuebles están sujetos á las leyes de la república; así lo dispone el artículo 28

de la Constitución y el artículo 5º del título preliminar del código civil. De manera que toda acción relativa á inmuebles debe ser juzgada con relación á las leyes patrias; la de partición de herencia debe serlo también. Este principio no es una novedad introducida por nuestra legislación: todos los códigos del mundo lo establecen, en conformidad con la doctrina universalmente enseñada por los tratadistas de Derecho Internacional Privado. Félix, muy respetable autoridad en la materia, dice: "Creemos que es preciso aplicar el estatuto de la situación de los inmuebles. El primer principio en materia de conflicto de leyes, es que las leyes de cada estado rigen los bienes situados en su territorio. Nadie piensa que existe entre las naciones una convención tácita, para aplicar la ley personal del difunto al caso de sucesión, en la universalidad de los muebles é inmuebles que deja al morir". Demangeat, anotador de Felix, agrega: "La consideración que á nuestro juicio es decisiva, es que en cada estado la ley sobre las sucesiones no es sino un corolario de la organización política".

Nuestras leyes en esta materia, aún ván más allá de lo que enseña la doctrina generalmente aceptada, pues según lo absoluto de la prescripción del artículo 262 del código civil, en materia de sucesión rigen las leyes de la república respecto de toda especie de bienes que estén en el Perú; sin más excepción que la establecida por el artículo 694 relativa al establecimiento mercantil en que se venda por mayor.

Es pues evidente que los tribunales del Perú son competentes para conocer de la acción de partición de herencia respecto de los bienes que están en la república, y si alguna dudá pudiera

suscitarse á este respecto, ella se referirá sólo á los muebles que según la opinión general están sujetos al estatuto personal, pero de ningún modo á los inmuebles, acerca de los cuales nuestras leyes son terminantes y precisas y tienen en su apoyo la teoría universal y las prácticas constantes de los tribunales de todos los pueblos cultos.

La circunstancia de haberse hecho en Bolivia la división extrajudicial de la herencia no priva á los tribunales peruanos de su jurisdicción en este asunto, porque es un principio generalmente aceptado, que los fallos de los tribunales extranjeros así como los actos de jurisdicción voluntaria, de unos de los que se trata ahora, no tienen fuerza alguna cuando de algún modo son opuestos á la soberanía nacional, de la que la jurisdicción es una manifestación importante. Por eso el mismo Félix, apoyado en la autoridad de Wattel, Martens, Kluber, Pinheiro Ferrreira y varios tratadistas alemanes, afirman, que los fallos de los tribunales extranjeros (y también los actos voluntarios de jurisdicción) solo pueden ser respetados y ejecutados cuando reúnan las tres condiciones siguientes: 1º que el tribunal haya sido competente, sea según la naturaleza del litigio, sea en virtud de convenciones expresa ó tácita existentes entre los dos estados; 2º que el litigante extranjero haya sido oído según las formas establecidas por las leyes del país donde la causa ha sido seguida; 3º que en el fondo la causa haya sido juzgada según las leyes del país y que la decisión sea definitiva y en última instancia. Cuando concurren estas tres condiciones debe rechazarse la nueva demanda en mérito de la excepción de cosa juzgada”.

Si en el presente caso los tribunales del Perú son los únicos competentes para conocer de la acción de división de inmuebles situados en el territorio, es claro que nada importa el acto de jurisdicción voluntaria practicado por el juez de La Paz, al aprobar la división convenida por los interesados, pues ni aún renuncia puede hacer un súbdito de su fuero porque esa renuncia recaería sobre una manifestación de la soberanía nacional, de que no puede disponer.

En fuerza de estas consideraciones, el adjunto cree que no hay nulidad en el auto de 27 de abril último, pronunciado á fojas 141 por la I. C. de Taena y que confirmando el de primera instancia de fojas 113, declara sin lugar el artículo de jurisdicción propuesto por los coherederos de Barrios. Salvo el parecer de V.E.

Lima, Julio 12 de 1875.

VILLARÁN.

2

FALLO

Lima, julio 26 de 1875.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el ministerio fiscal y teniendo en consideración, que el juez de primera instancia se ha limitado á resolver la excepción declinatoria, reservándose

sustanciar y resolver oportunamente las demás propuestas en el auto de vista pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua en 25 de abril último, por el que confirmando el de primera instancia de fojas 113 vuelta, se declara sin lugar la excepción de incompetencia deducida por doña Manuela Mendoza de Schühafft y sus hijos; y los devolvieron.

Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Arenas.—Oviedo.—Alzamora.—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Oviedo por la insubsistencia del auto de vista y del de primera instancia por haberse resuelto los dos puntos que motivaron la excepción propuesta por los demandados, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Hay despojo al conceder al interventor mayores facultades de las que designa el artículo 560 del código de enjuiciamiento civil.

Excmo. señor:

El personero don E. Lachambre Gautier y C^a se presentó al juez de primera instancia de Trujillo exponiendo que en 13 de mayo de 1873